



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México.
7 de septiembre de 2022

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-5-2022/027
Caso González Méndez Vs. México
Ref: CIDH caso No 12.322.

Nos dirigimos a Usted para dar respuesta a su comunicación con fecha del 12 de agosto de 2022, en la que nos transmite la contestación del Estado mexicano al sometimiento del caso y escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el ESAP). Como se nos requiere, damos contestación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, a su solicitud de una audiencia especial para resolverlas, así como al reconocimiento parcial de responsabilidad expuesto en su escrito.

I.- Respecto a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado mexicano

A.- Sobre la ausencia de litis

El Estado alega en su escrito que no existe ninguna controversia en cuanto al caso estudiado en virtud de que menciona que ha reconocido las conclusiones del informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión) y ha realizado acciones tendientes a cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión.

En contravención a lo señalado por el Estado, identificamos que en el presente caso sí persisten tres campos de controversia importantes que es necesario resolver a través del análisis de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante la Corte). El primer campo se relaciona con el reconocimiento del contexto de violencia contrainsurgente en el que se dio la desaparición de Antonio González Méndez (en adelante Antonio González), el cual es necesario para el desarrollo de una investigación adecuada del hecho, así como para el reconocimiento de la verdad como medida para la satisfacción de las víctimas y de la sociedad. El segundo campo de controversia se relaciona con el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CIDH. Finalmente, el tercer campo se relaciona con la posibilidad de comprobar que Antonio González fue víctima de

desaparición forzada por parte del grupo paramilitar Desarrollo Paz y Justicia (en adelante Paz y Justicia).

A continuación, desarrollamos estos campos de controversia.

1) Sobre el reconocimiento del contexto de violencia contrainsurgente:

Como abordamos ampliamente en nuestro ESAP, la desaparición de Antonio González se dio en un tiempo y lugar en el que el Estado mexicano había promovido la conformación de grupos paramilitares, entre ellos Paz y Justicia, quienes cometieron diversos crímenes en contra de poblaciones afines al Ejército Zapatista de liberación Nacional (en adelante EZLN), lo cual lo sostenemos en el diverso material probatorio documental presentado como anexo a nuestro ESAP, así como conforme a las diferentes testimoniales y periciales ofrecidas.

La CIDH, en su informe de fondo, tiene por demostrado este contexto, así después de un análisis de diversas pruebas concluye en su párrafo 33:

33. En vista de lo anterior y la totalidad de la evidencia tenida a la vista en este caso apreciada como un todo, la Comisión estima que se encuentra acreditado que al momento de los hechos alegados, existía un contexto de violencia generalizada en el norte del estado de Chiapas, donde grupos paramilitares auspiciados por el Estado – incluyendo el grupo Paz y Justicia – actuaban con la tolerancia y aquiescencia de aquel en diversos hechos de violencia como ejecuciones y desapariciones especialmente dirigidas contra la población indígena simpatizante del EZLN y de la oposición política, de los que existía una importante presencia en la población de choles de El Calvario y Sabanilla.

Con posterioridad, en los párrafos 51 y 52 de su informe de fondo, la CIDH insiste en que se tiene por demostrada tal estrategia contrainsurgente en la que eran identificadas como “fuerzas enemigas” al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) y al EZLN, por lo que sus miembros o simpatizantes eran identificados como enemigos y fueron objeto de graves violaciones a derechos humanos, destacando la comisión de desapariciones forzadas. Frente a ello, la CIDH tiene por demostrado que Antonio González era parte de las bases de apoyo del EZLN y militante del PRD y que su posición política era fácilmente identificable, razón que lo convertía en un claro blanco del contexto descrito.

Por su parte, a la fecha el Estado continúa asumiendo una posición ambivalente o contradictoria respecto al reconocimiento oficial de dicho contexto de violencia contrainsurgente. Por un lado, en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, se realiza una reseña de la disculpa pública ofrecida por el caso, en la que podría interpretarse un reconocimiento oficial de este contexto:

“El subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración explicó que la desaparición forzada de Antonio sucedió en un contexto en el que no solo el estado de Chiapas, sino el país se encontraba inmerso en un profundo conflicto político y social, donde el gobierno de esa época impulsó una política de contrainsurgencia para eliminar cualquier disidencia política y limitar las libertades políticas de las y los chiapanecos, y

particularmente en los pueblos y comunidades del estado tras el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).”¹

No obstante, este reconocimiento, en el actual escrito de contestación el Estado revierte su dicho y regresa a una posición negacionista de este contexto puesto que en diversos momentos refiere que no se encuentra acreditado el vínculo entre la organización Paz y Justicia y el Estado. Esto destaca en los párrafos 162, 164 ,165 ,167, 172 y 175 del escrito de contestación del Estado.

Adicionalmente, en el documento de respuesta del Estado, en la subsección denominada *Antecedentes* de la tercera sección denominada *Posición del Estado sobre la base fáctica del caso*, el Estado no menciona nada con relación al perfil político de Antonio González, ni hace ningún pronunciamiento sobre el contexto de violencia contrainsurgente. Es decir, plantea su caso como un simple hecho de desaparición, descontextualizado de los riesgos que tenía Antonio González por su perfil político y el contexto existente. Esto corrobora que el Estado se empeña en enmarcar el caso como una situación aislada, sin plantearse como hipótesis que los hechos fueran resultado de una violencia sociopolítica existente en este periodo.

Por este motivo, resaltamos que sí existe una controversia dentro del presente caso ya que el Estado niega haber tenido un vínculo con los grupos paramilitares que operaron en Chiapas, y en específico con el grupo paramilitar Paz y Justicia. Contexto que la CIDH sí tiene por demostrado en su informe de fondo. Ello comprueba que en la práctica el Estado no reconoce de manera íntegra el informe de fondo emitido por la CIDH.

Como representantes legales, estimamos necesario que la Corte se pronuncie al respecto retomando el basto material probatorio ofrecido por la CIDH y los representantes sobre este contexto, y condene al Estado mexicano a reconocer de manera oficial el contexto de violencia contrainsurgente y su responsabilidad en la formación y protección de los grupos paramilitares que operaron en esta época. Este reconocimiento debe realizarse de tal forma que se garantice la certeza de que no sea sujeto a negacionismo o revisionismo² como sucede en el cambio de narrativa que existe entre la disculpa pública del Estado y su actual respuesta.

Tal reconocimiento del contexto es indispensable para asegurar que las investigaciones sobre la desaparición de Antonio González partan de una base fáctica en la que se tiene por probado que Paz y Justicia fue un grupo paramilitar que actuó bajo la aquiescencia y complicidad del Estado, y que Antonio González era una víctima potencial de dicho grupo. De no darse tal reconocimiento es notorio que existiría un retroceso en las investigaciones al tener que demostrarse tal contexto de manera interna, lo que las retrasaría aún más.

Por otro lado, el reconocimiento oficial y no sujeto a negacionismo o reduccionismo, es una medida necesaria en términos de verdad y satisfacción para las víctimas. La ambivalencia o contradicción en el discurso estatal respecto al reconocimiento o no de este contexto genera

1 *Ofrece Estado mexicano disculpa pública a familiares de Antonio González Méndez, desaparecido desde hace 23 años en Chiapas.* Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/ofrece-estado-mexicano-disculpa-publica-a-familiares-de-antonio-gonzalez-mendez-desaparecido-desde-hace-23-anos-en-chiapas?idiom=es>

2 En este sentido es importante retomar los criterios fijados por la CIDH, quien ha manifestado la importancia de evitar el negacionismo y revisionismo de la verdad en aquellos casos en que se intenta conservar la memoria de los sucedido en contextos de violencia. Ello se encuentra referido en el Compendio Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en Contextos Transicionales, Estándares Interamericanos. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticia Transicional-es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticia%20Transicional-es.pdf)

en ellas una sensación de que la verdad no es asumida de manera seria y honesta por las autoridades, lo que impide su plena satisfacción de como parte de la reparación integral a la que tienen derecho.

Además, este cambio de narrativa entre el acto de disculpa pública y su contestación refleja que la primera no fue sincera, puesto que no existía un interés real por continuar reconociendo que el Estado había impulsado una estrategia contrainsurgente en cuyo contexto se dio la desaparición de Antonio González.

2) Litis sobre el cumplimiento de los deberes estatales en materia de reparación integral:

El segundo campo de controversia se relaciona con el cumplimiento de los diferentes rubros que constituyen la reparación integral de las víctimas. Si bien consideramos afortunado que el Estado reconozca en su escrito que violó los derechos a la integridad personal de los familiares de Antonio González, así como a las garantías y protección judiciales, el sólo reconocimiento de estas violaciones no implica su adecuada reparación.

En este sentido, es importante resaltar que, de acuerdo con lo expuesto por la CIDH en su escrito de sometimiento del presente caso, el Estado solicitó hasta nueve prorrogas para el cumplimiento de las recomendaciones vertidas en el informe de fondo, situación que contradice el dicho del Estado quien asegura tener voluntad de cumplimiento. Además, como mencionamos en el apartado IV, B de nuestro ESAP aún existen importantes puntos pendientes de cumplimiento, mismos que no transcribimos para no ser repetitivos, sin embargo, mencionamos algunos de los más importantes:

- i. A la fecha el Estado no ha fijado una ruta clara con el fin de reactivar las investigaciones ministeriales sobre la desaparición de Antonio González, menos aún ha incluido una línea y plan de investigación que considere, con la relevancia que amerita, la hipótesis de desaparición vinculada al grupo paramilitar Paz y Justicia en la que se incluyan tanto los autores materiales, como las líneas de mando y posibles autoridades involucradas.

Ahora bien, en su escrito de contestación el Estado refiere haber solicitado a la Comisión Nacional de Búsqueda un análisis de contexto del Plan de Campaña Chiapas 94, el que menciona que contribuirá a develar el patrón de crímenes y hechos relacionados con la desaparición de personas. Al respecto manifestamos que ni las víctimas ni los peticionarios conocemos el plan de trabajo, metodología o recursos con los que se realizará este análisis de contexto, por lo que desconocemos si este cumple con los estándares de imparcialidad, exhaustividad, y calidad científica que amerita; tampoco conocemos el mandato recibido por la Comisión Nacional de Búsqueda, ni los alcances legales que tendrá su resolución (desconocemos si será o no vinculante), igualmente desconocemos si existen procedimientos establecidos para la participación de las víctimas y de integrantes de la sociedad civil expertos en el tema. Esta información tampoco es aclarada por el Estado en su contestación.

Por otra parte, el Estado tampoco clarifica la forma como esta investigación del contexto contemplará, en lo particular, aspectos importantes para llegar a la verdad concreta sobre el caso de desaparición de Antonio González.

Por ello resaltamos que, a la fecha, el Estado ha sido omiso en construir líneas y planes de investigación que consideren la hipótesis de que Antonio González fue desaparecido por el grupo paramilitar Paz y Justicia como parte de la estrategia contrainsurgente impulsada por el Estado.

Más aún, de lo expuesto en la sección de su contestación denominada *La investigación ministerial iniciada con la finalidad de localizar al señor González Méndez* se desprende que las acciones de investigación se han reducido a entrevistar en múltiples ocasiones al señor Juan Regino López Leoporto (en adelante Juan Regino) y a Sonia López Juárez, así como a investigar si el nombre de Antonio González Méndez aparece en registros oficiales de instancias estatales como el Instituto Federal Electoral, o si se ha girado o ejecutado una orden de aprehensión en su contra. Esto demuestra que el Estado no ha establecido ninguna línea de investigación concreta, y menos aún posee un plan claro para ello.

- ii. A partir de lo precisado en el anterior inciso, se entiende que el Estado no posee líneas ni planes de investigación para localizar el paradero de Antonio González. Si bien, en su escrito refiere que ha solicitado por oficio a diferentes instancias policiales para que efectúen acciones de búsqueda de Antonio González, en ningún momento específica en qué consistieron estas acciones de búsqueda, ni tampoco especifica si siguieron un plan preestablecido.

Como representantes de las víctimas nos es preocupante que la investigación del paradero de Antonio González se reduzca a un proceso burocrático reducido al envío de oficios, sin un plan de investigación que se traduzca en acciones efectivas de búsqueda.

- iii. Con relación a las medidas de rehabilitación médica y psicológica, como mencionamos en nuestro ESAP, pese a haber acordado una ruta de atención médica y psicológica esta no se ha cumplido en su totalidad pues en diversas ocasiones los beneficiarios no han sido atendidos.
- iv. Con relación al acto público de reconocimiento de responsabilidad, identificamos que este ha resultado insuficiente para garantizar el derecho a la verdad y satisfacción de las víctimas. Por un lado el Estado reconoció que la desaparición de Antonio González se suscitó en el marco de una política contrainsurgente, sin embargo, no se describen ni reconocen mayores pormenores como que el Estado impulsó y protegió a grupos paramilitares, incluyendo a Paz y Justicia. Tampoco reconoce abiertamente la elaboración del Plan de Campaña Chiapas 94, mismo que diseñó la estrategia contrainsurgente a seguir con motivo de la insurgencia zapatista. Cabe resaltar que la CIDH tiene por constatada la autoría estatal de este plan conforme a lo expuesto en el párrafo 23 de su informe de fondo.

Además, este reconocimiento público no ha implicado que el Estado no retracte su dicho y vuelva a negar el contexto de violencia paramilitar contrainsurgente, como se desprende de su propio escrito de contestación. Por ello insistimos en que el reconocimiento de responsabilidad y de verdad de los hechos debe de poseer garantías de fijación y vinculatoriedad que impidan el negacionismo o revisionismo posteriores.

- v. Hasta la fecha las víctimas no han sido incorporadas a programas sociales como parte de las medidas para su satisfacción.

- vi. Sobre las garantías de no repetición se desconoce si se ha implementado algún mecanismo de capacitación, así como para garantizar la independencia judicial con el fin de que los juzgadores mexicanos puedan resolver con imparcialidad asuntos como este en los que se requiere investigar la participación de actores estatales de alto poder, incluido el propio Ejército mexicano, quien es señalado de diseñar el Plan de Campaña Chiapas 94.

Además, como expresó esta Corte en el Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, “las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, [puesto que] la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en un futuro.”³

Es decir, que el reconocimiento y divulgación de la verdad sobre este caso y su contexto es una de las medidas que el Estado debe satisfacer a fin de evitar la repetición de hechos similares, lo cual incluye el reconocimiento y divulgación del contexto de comisión de graves violaciones a derechos humanos como desapariciones forzadas, ejecuciones, o desplazamientos forzados cometidos como parte de una estrategia contrainsurgente implementada como una política de Estado. Medida que no ha sido cumplimentada por el Estado.

- vii. Con relación a las garantías de reparación económica, nos preocupa la negativa del Estado a otorgar una pensión vitalicia para la señora Zonia López, esposa de Antonio González. Esto a pesar de que a la fecha continúa erogando diferentes gastos relacionados a la búsqueda de justicia y localización de su esposo, además de que por su situación de desaparición se ha perdido la provisión económica que Antonio González aportaba a su familia.

3) Controversia con relación a si se probó que en el caso específico Antonio González fue víctima de desaparición forzada por parte del grupo paramilitar Paz y Justicia, de quién la CIDH determina que se probó que actuaba bajo la aquiescencia del Estado.

Como mencionamos el contexto de violencia contrainsurgente desarrollada por grupos paramilitares impulsados y protegidos por actores estatales, y la inclusión de Paz y Justicia como uno de estos grupos paramilitares es un contexto probado ante la CIDH. Adicionalmente, esta representación estima que no existe ningún impedimento convencional para que la Corte efectúe su propio análisis para determinar si, las diversas pruebas indiciarias existentes en el material probatorio presentado en el expediente formado por la CIDH, arrojan información suficiente como para tener por probado que la desaparición de Antonio González puede ser atribuida al grupo paramilitar Paz y Justicia.

Consideramos que la base fáctica, definida por la Corte en su Informe de Fondo, incluye el marco de posibilidad de que la desaparición de Antonio sea atribuible a Paz y Justicia. Así, aunque la Comisión hubiese efectuado su propio análisis al respecto, la Corte no está imposibilitada a efectuar su propia valoración de las pruebas, máxime cuando la demostración indiciaria de un hecho se realiza conforme a un sistema de libre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la lógica y sana crítica y no de manera tasada.

³ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.párrafo 77

Además, en una lógica de democratización del Sistema Interamericano, es imprescindible que las víctimas y sus representantes tengan la posibilidad de solicitar a la Corte la inclusión del análisis de derechos violados que pueden desprenderse del marco fáctico que en su momento fue analizado ante la Comisión. Esta situación no atenta contra el principio de contradicción entre las partes, puesto que se trata de un debate que ya ha sido desarrollado ante la Comisión y respecto al cual el Estado ya ha tenido la oportunidad de ofrecer sus razonamientos y pruebas. Además de que, en casos como estos en que se analizan graves violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de un contexto de violencia armada, los aportes de la Corte pueden ser vitales para llegar a la verdad y contribuir a modificar posturas internas de negacionismo o revisionismo.

En este sentido, como representantes consideramos que existen indicios suficientes para que esta Corte tenga por acreditado que la desaparición de Antonio González puede ser atribuida al grupo paramilitar Paz y Justicia y por ende calificar la desaparición como forzada en virtud de encontrarse demostrado que este grupo armado actuaba bajo la aquiescencia Estatal. De manera no limitativa consideramos que los datos que lo demuestran son los siguientes:

- De acuerdo con el amplio material probatorio del contexto, y como tuvo por demostrado la CIDH, Antonio González era militante del PRD y miembro de las bases civiles del EZLN. Su perfil político era ampliamente conocido en su región en virtud de que se encargaba de atender una tienda cooperativa del EZLN.
- Se encuentra demostrado que el Estado diseñó y ejecutó el Plan de Campaña Chiapas 94, el cual implicaba que fueran identificados como enemigos internos al EZLN y sus integrantes, así como otros grupos que no se alinearan al poder Estatal y al PRI (Partido Revolucionario Institucional (PRI), como eran los seguidores del PRD.
- Esta política contrainsurgente no sólo se encuentra corroborada por la emisión de este documento, sino también conforme a múltiples testimonios y documentaciones que demuestran la materialización de una estrategia contrainsurgente diseñada por el Estado y encomendada a grupos paramilitares.
- Dicho Plan de Campaña, y en general las tácticas contrainsurgentes desarrolladas por el Estado, contemplaban acciones de adoctrinamiento hacia los grupos paramilitares para que estos consideraran como adversarios a los militantes del EZLN y otras disidencias políticas.
- Como quedó probado ante la CIDH, Paz y Justicia era el grupo paramilitar que ejercía el control territorial en la zona Norte de Chiapas, incluida la zona donde ocurrió la desaparición de Antonio González. Salvo el EZLN, que era el grupo al que pertenecía Antonio, no existen datos de ninguna otra agrupación que ejerciera algún control sobre este territorio.
- Las ejecuciones y desapariciones eran una práctica del grupo paramilitar Paz y Justicia tal como menciona la Comisión en su informe. No se tiene registro de ningún otro grupo o actor que ejerciera esta práctica en el tiempo y lugar de la desaparición de Antonio González.
- Tampoco se tiene registro de que Antonio González tuviera algún conflicto con alguna otra agrupación o persona. Es decir, no existe ningún indicio de que su desaparición pudiera ser atribuible a otro actor, pero sí existe la certeza de que Antonio González era un blanco visible para Paz y Justicia.

- El tiempo transcurrido sin la localización de Antonio González, ni de sus restos, es un indicio fuerte de que no se encuentra con vida y que es altamente probable que pudo haber sido ejecutado y desaparecido su cuerpo.
- Las investigaciones ministeriales del caso se caracterizaron por ser inadecuadas y excluir hipótesis relacionadas al paramilitarismo, comportamiento que como desarrollamos en el siguiente inciso era una práctica sistemática con el fin de garantizar la impunidad de estos grupos y de las autoridades involucradas. De este modo el propio tratamiento a las investigaciones puede ser un indicio de que en el caso existía el interés por proteger a actores vinculados a la contrainsurgencia.
- Ha sido demostrado que Juan Regino es la última persona con la que se vio a Antonio González. Esta persona es identificada por familiares de Antonio como integrante de Paz y Justicia. Además, conforme a los hechos demostrados incluso por el testimonio del propio Juan Regino, es conocido que Antonio González y Juan Regino se encontraron en una situación en la que era fácil que se suscitara una agresión a Antonio González, esto es, que se habían dirigido a un lugar despoblado, cercano al río, durante la noche, y que este lugar no contaba con ningún tipo de iluminación.⁴
- De acuerdo al testimonio de Juan Regino, después de su encuentro Antonio González habría continuado su camino por dicho lugar despoblado en un horario nocturno. De ser cierto su dicho debe leerse en que este territorio era controlado por Paz y Justicia.
- En la misma declaración de Juan Regino transcrita por el Estado en su contestación (Párrafo 103), se aprecian indicios de que el propio Juan López había sido sujeto de algún tipo de adoctrinamiento en contra del EZLN, puesto que lo califica como “grupo paramilitar”.

En síntesis podemos decir que se comprueba de manera indiciaria que Antonio González fue víctima de desaparición forzada en virtud de que era un blanco visible de agresión por parte de Paz y Justicia con motivo de su perfil político y actividades públicas paramilitar, en medio de un patrón de desapariciones y control territorial por la agrupación, aunado a que la última persona con quien se le vio aun con vida junto a Antonio perteneció al grupo paramilitar que operó en la región, en un lugar apto para la comisión de este tipo de crimen de lesa humanidad, además de que manifestó una oposición contra el EZLN al calificarlo como “grupo paramilitar”.

Por tales motivos, tomando en cuenta que el presente estudio realiza un análisis sobre la posibilidad de demostrar que Antonio González fue desaparecido por el grupo paramilitar Paz y Justicia bajo una lógica de violación de derechos humanos y no de definición de responsabilidades penales individuales, como representantes estimamos que la Corte cuenta con indicios suficientes para demostrar este hecho por la conjugación de todos los datos mencionados.

B.- Sobre excepción preliminar interpuesta en la que se alega que la Corte no puede resolver sobre presuntas violaciones que no se alegaron en el momento procesal oportuno

En su escrito de contestación, el Estado alega que la Corte no debe entrar en estudio de las violaciones alegadas en nuestro ESAP con relación a la afectación a los derechos de libertad de asociación (artículo 16), e igualdad ante la ley (artículo 24). De acuerdo al Estado, estos

⁴ Tales datos son expuestos por el propio estado en su contestación en párrafo 102.

derechos no fueron parte de la controversia ante la CIDH y por ende afecta su capacidad de defensa.

Como reconoce el propio Estado, esta Corte, en su sentencia al caso Moya Solís Vs. Perú, definió que las víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo de la CIDH, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico definido por la CIDH, ello en tanto las víctimas son titulares de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana.

Como representantes sostenemos que las violaciones a la libertad de asociación (artículo 16), e igualdad ante la ley (artículo 24) se desprenden del marco fáctico establecido por la CIDH en su informe de fondo, mismo que se encuentra contemplado en la sección *III Determinaciones de Hecho* de su informe y que incluye las secciones A. Consideraciones generales; B. Contexto general sobre la situación en Chiapas y la acción de grupos paramilitares en la zona; C. Hechos del caso; y D. Procesos internos.

Así, con relación a la violación al derecho de asociación, consideramos que las determinaciones de hecho establecidas por la CIDH aportan un marco suficiente para determinar que, en el lugar y tiempo de la desaparición de Antonio González existía un patrón de ataques de grupos paramilitares contra la población perteneciente a determinadas agrupaciones afines al EZLN, e integrantes de dicho movimiento, situación que notoriamente vulneraba y ponía en riesgo la libertad de asociación y pensamiento de estos individuos y grupos.

En este sentido, esta representación no incorpora elementos fácticos nuevos, sino que busca que se reconozca que Antonio González se encontraba en una situación de mayor vulnerabilidad por su asociación política al PRD y el EZLN, y que el Estado no hizo nada para prevenirlo y protegerlo, sino que, por el contrario, los grupos paramilitares fueron impulsados por agentes estatales. Es decir que el Estado es responsable por acción y omisión al haber impulsado un contexto de riesgo para las personas que se asociaran o manifestaran una determinada posición política, incluido el propio Antonio González.

Además, en caso de que esta Corte tenga por acreditado que existen indicios suficientes de que Antonio González fue desaparecido por Paz y Justicia, se corroboraría una lesión directa del Estado hacia este derecho, por su aquiescencia al grupo paramilitar. En este caso, igualmente se tendrían por acreditadas lesiones directas a los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), todos estos en contra de Antonio González, por las consideraciones expuestas en nuestro ESAP.

Por otro lado, con relación al derecho a la igualdad ante la Ley, consideramos que, del marco fáctico establecido por la Comisión, es posible deducir que este derecho fue lesionado puesto que se cometieron afectaciones diferenciadas con base en las categorías sospechosas de opinión política y origen étnico a las que pertenecía Antonio González y otras víctimas de la violencia contrainsurgente descrita.

Esto último se desprende del hecho de que la Comisión tiene por demostrado que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional diseñó el llamado Plan de Campaña Chiapas 94, y

ejecutó una estrategia contrainsurgente que implicaba una serie de riesgos diferenciados que afectaban especialmente a la población indígena afín al zapatismo. Es decir, se trató de un plan estatal y una política contrainsurgente que ponían en un riesgo diferenciado a la población indígena chiapaneca que había asumido una posición política. Lo anterior es expreso en las siguientes citas del informe de fondo:

22 “(...) De esta forma, la actividad paramilitar – con la protección del Ejército mexicano – estuvo dirigida tanto contra la oposición política del PRD, como contra los movimientos de reivindicación indígena que usualmente estaban ligados al EZLN”

23“(...) en dicho plan se consideraba explícitamente como “fuerzas enemigas” al EZLN indicando además que “no debía descartarse la posibilidad de que el EZLN se apoyara en las estructuras políticas del Partido de la Revolución Democrática, con el consecuente riesgo para todos quienes fueran percibidos como miembros o simpatizantes del EZLN o el PRD.”

26.- “(...) a este grupo [Paz y Justicia] se le atribuye la autoría de ejecuciones, desapariciones, el bloqueo de varias comunidades y caminos, la quema de casas y el desplazamiento forzado de muchas familias y comunidades enteras. **Las violaciones de derechos humanos cometidas por Paz y Justicia estuvieron principalmente dirigidas en contra de militantes del PRD y movimientos indigenistas”**

En la lógica de lo mencionado, esta Corte, en su sentencia del caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia identificó que ciertos marcos normativos y manuales militares que llevan a propiciar el paramilitarismo pueden implicar riesgos para algunos miembros o grupos de la población civil en el marco de un conflicto armado interno, por consecuencia estos marcos normativos o su aplicación práctica resultan contrarios al deber de adecuación de las normas internas con la Convención Americana, principalmente porque atentan contra las libertades de pensamiento, expresión y asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política y condición social.⁵

Es decir, que el Plan de Campaña Chiapas 94 reconocido por la CIDH, así como el Manual de Guerra Irregular de la SEDENA, son instrumentos cuya creación y ejecución atentan contra el principio de igualdad y no discriminación al crear una situación de riesgo en contra de ciertos grupos particulares considerados como enemigos internos y objeto de acciones de violencia y terrorismo de Estado.

Por otra parte, hay que considerar que al haber sido el paramilitarismo una política estatal contrainsurgente respaldada por diferentes instituciones mexicanas, es posible identificar que el acceso a la justicia para las víctimas de este contexto se encontraba restringido, puesto que las instancias de procuración de justicia tuvieron la tarea de proteger y ocultar dicha política contrainsurgente. En este tenor, expertos como Galindo, cuyo trabajo de investigación fue presentado como prueba documental en nuestro ESAP (Anexo 23), refiere lo siguiente:

⁵ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363. Párrafo 144

Otro actor que es importante señalar en torno a estos grupos paramilitares es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (PGJE), ésta ha sido un importante aliado en torno a uno de los principales pilares del paramilitarismo: la impunidad. La ayuda estructural que dio la Procuraduría fue mediante no establecer fiscalías investigadoras en los municipios en conflicto, realización de investigaciones y toma de medidas tenues e inconclusas marcadas por la ineficiencia, la parcialidad sistemática y la fabricación de delitos. Este último punto es la cúspide en la colusión por parte del poder judicial con el proyecto paramilitar, la justicia se convirtió en parte de los instrumentos de terror de la estrategia contrainsurgente. Los grupos paramilitares y el Ministerio Público convertían acusaciones orales y pruebas apócrifas en detenciones inmediatas (a manos de paramilitares o agentes del estado), la impunidad permitía a los grupos paramilitares crear delitos, testigos y pruebas contra sus enemigos para que estos fueran encarcelados o perseguidos por la “justicia” mientras los grupos paramilitares actuaban con total impunidad y a la vista de todos.⁶

En similar sentido, este Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, en uno de sus informes presentado como prueba (Anexo 26), identificó esta parcialidad en las investigaciones relacionadas a los crímenes cometidos por Paz y Justicia:

Ante el reclamo general de justicia, se instaló un agente investigador en El Limar en agosto de 1996. Pero el agente vive en la casa del líder de Paz y Justicia y este grupo impide la entrada de personas que van a denunciarlos. Por ello, la PGJE sigue demostrando su parcialidad en el conflicto: (1) Los perredistas se encuentran cercados, desplazados y con una movilidad casi nula; (2) El MP no ha acudido a entrevistarse con ellos, ergo: ¿de quién es la versión de los hechos que obra en las Averiguaciones Previas? De Paz y Justicia. Si bien la incidencia de la tortura ha bajado, la impunidad con que opera el grupo paramilitar en la zona Norte le permite crear delitos, testigos y pruebas.⁷

Bajo esta lógica es comprensible que las omisiones en la investigación de la desaparición de Antonio González, en las que nunca se ha considerado la teoría del caso que involucra al grupo paramilitar Paz y Justicia, no se deben a una simple falta de capacidad o descuido institucional, sino a un condicionamiento político selectivo del sistema de impartición de justicia mexicano que favoreció a los grupos paramilitares y excluyó intencionadamente ciertas líneas de investigación, todo ello en perjuicio de las víctimas del paramilitarismo, para ocultar el contexto contrainsurgente.

Por ello podemos afirmar que se violó el principio de igualdad ante la ley, puesto que el Estado aplicó criterios diferenciados en la investigación de crímenes cometidos contra personas que por su perfil político eran potenciales víctimas del paramilitarismo, situación que se presenta en el caso de Antonio González, por lo que se violó en su perjuicio el artículo 24 de la Convención Americana.

En tercer lugar, de tener esta Corte por corroborado indiciariamente que Antonio González fue desaparecido por Paz y Justicia, es evidente que existiría una responsabilidad directa del

⁶ Galindo De Pablo, Adrián. Tesis: El Paramilitarismo como Política de Estado en México, junio. 2016. Pág. 68.

⁷ Frayba, Ni Paz Ni Justicia, Informe general y amplio acerca de la guerra civil que sufren los cho'les en la zona Norte de Chiapas, México. Octubre de 1996. página. 109

Estado, al haberse cometido este crimen con motivo de su posición política, lo que igualmente constituye una contravención al artículo 4 de la Convención Americana.

Es posible identificar también que el principio de igualdad fue lesionado a través de la propia estrategia contrainsurgente implementada como reacción al movimiento armado y político zapatista. Como refiere la CIDH en su informe de fondo, al momento de este alzamiento Chiapas tenía una de las peores condiciones socioeconómicas de México y una población de aproximadamente 30% de habitantes perteneciese a algún pueblo indígena.⁸

Como consecuencia de este contexto se alzó en armas el EZLN el 1 de enero de 1994. Como refiere la CIDH en su informe, la sublevación armada duró tan sólo 12 días e impulsaba entre sus demandas el reconocimiento de una mayor autonomía de los pueblos indígenas, viabilidad económica y respeto para las comunidades indígenas.⁹

Es decir, la sublevación del EZLN es comprendida como una reacción popular a una situación de desigualdad estructural vivida por los pueblos indígenas de Chiapas, afectados por una situación de pobreza estructural, así como de negación de su libre determinación.

Por tal motivo es importante identificar que una de las violaciones a la Convención Americana, que se desprenden de la base fáctica contextual acreditada por la CIDH, es que la reacción contrainsurgente a través de acciones violentas paramilitares, constituyó una política que impidió establecer canales para solucionar una condición de desigualdad estructural que había llevado al extremo de una sublevación armada. Siendo importante resaltar que las acciones violentas de grupos paramilitares respaldados por el Estado fueron cometidas con posterioridad a los doce días de sublevación armada, es decir una vez que las demandas del movimiento se habían planteado a través de vías políticas no beligerantes como fueron las mesas de diálogo y la movilización social. Esta violación al artículo 24 de la Convención Americana igualmente debe de ser reconocida por esta Corte como parte de una reivindicación del derecho a la verdad en favor de las víctimas y la sociedad que el Estado debe reconocer a fin de garantizar la memoria y no repetición de episodios similares.

C.- Respuesta sobre la solicitud del Estado de realizar una audiencia especial para resolver excepciones preliminares

Con relación a la celebración de una audiencia especial para resolver las excepciones preliminares, esta representación manifiesta su oposición en virtud de que considera que dicha audiencia afectaría el principio de economía procesal al retrasar el trámite del presente juicio, ya que el estudio de estas excepciones preliminares implica realizar un análisis de fondo, por lo que la celebración de una audiencia preliminar implicaría un doble estudio innecesario.

Afirmamos esto ya que con relación a la invocada falta de litis, como quedó señalado en el anterior apartado, esta representación considera que sí existen tres grandes campos de controversia, el primero relacionado con la necesidad de que el Estado reconozca el contexto de la desaparición de Antonio González de manera oficial y sin lugar a negacionismo o

⁸ Párrafo 20 del Informe de Fondo.

⁹ Párrafo 21 del Informe de Fondo.

reversionismos, ello como parte del derecho a la verdad, a la satisfacción de las víctimas, y a la no repetición, así como para la definición de una base fáctica sobre la que se desarrollen las investigaciones sin necesidad de que este contexto que ya ha sido probado sea sujeto a una nueva controversia interna que retrase las investigaciones. El segundo campo de controversia se relaciona con el no cumplimiento de diversas medidas de reparación integral, destacando la falta de investigación sobre la desaparición de Antonio González y su suerte o paradero. Finalmente se estima un tercer campo con relación a la demostración de que la desaparición de Antonio González es atribuible al grupo paramilitar Paz y Justicia, y en consecuencia la calificación de este hecho como una desaparición forzada en virtud de la aquiescencia del Estado a dicho grupo paramilitar.

Por lo anterior, consideramos que para resolver esta excepción que alega la falta de litis es necesario profundizar en la base fáctica del caso, es decir en su fondo, situación que se relaciona con el estudio definitivo, por lo que por economía procesal es pertinente realizarlo en un solo ejercicio al resolver el fondo del asunto.

De igual manera, la alegada improcedibilidad de nuestra invocación del derecho de asociación y a la igualdad ante la ley, no pueden ser resueltas sino a través de un análisis de fondo en el que se estudie a profundidad los hechos y pruebas que formaron parte de la controversia ante la CIDH, por lo que de nueva cuenta se estima que por economía procesal es mejor realizar este estudio en el mismo momento que se estudie el fondo del caso, puesto que de esta forma el estudio de la base fáctica cubre tanto las excepciones preliminares, como el fondo de caso, lo que economiza el procedimiento.

D.- Respuesta con relación al allanamiento parcial efectuado por el Estado.

Lo reconocemos como un avance en el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, insistimos en la necesidad de que se incorpore el análisis de la violación a otros derechos no reconocida en este allanamiento, de conformidad con lo argumentado en nuestro ESAP y el presente escrito.

Como se desprende del presente escrito, existe una necesidad imperiosa de que el Estado reconozca de manera firme, sin revisionismos, ni negacionismo, el contexto en el que se dio la desaparición de Antonio González, es decir que reconozca la existencia de una política Estatal contrainsurgente que incluyó la formación de grupos civiles armados ilegales conocidos como grupos paramilitares, quienes bajo el respaldo estatal ejecutaron graves violaciones a derechos humanos, y que entre estos grupos se encontraría la agrupación Paz y Justicia, quien tenía un control en el espacio geográfico y tiempo en que se suscitó la desaparición de Antonio González. Esto es necesario como parte de las medidas de verdad, no repetición y satisfacción de las víctimas, así como para garantizar un punto de partida en las investigaciones ministeriales y de su paradero, en las que se incluya de manera seria la hipótesis de que su desaparición es consecuencia de este contexto.

Adicionalmente es importante que el Estado reconozca que no ha cumplido con su deber de reparación integral, con énfasis en el incumplimiento en su obligación de investigación de los hechos y localización de Antonio González.

Finalmente, esta representación insiste en que existen indicios suficientes para corroborar que la desaparición forzada de Antonio González es atribuible a Paz y Justicia por los argumentos mencionados anteriormente, situación que llevaría a calificar la presente desaparición como forzada ante la probada relación de aquiescencia entre el Estado y el grupo paramilitar. Por ello consideramos oportuno que la Corte valore los indicios existentes.

En caso de tener por acreditada la calidad de desaparición forzada se demostraría que la responsabilidad Estatal no se reduce a un incumplimiento de los derechos a las garantías y protección judiciales, como refiere en su allanamiento, sino que también se comprobaría una responsabilidad por afectación a una serie de derechos interdependientes afectados por la desaparición de Antonio González, como son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de asociación, y a la igualdad ante la ley, todos ellos en contra de Antonio González.

IV.- Solicitudes

Ante lo anterior, como parte representante, atentamente solicitamos a esta Corte:

- i. Tenernos por dada la respuesta a su comunicación de 12 de agosto del presente año, en el que se nos solicita realizar nuestras observaciones con relación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, su solicitud de una audiencia preliminar para el estudio de estas, y el allanamiento parcial realizado.
- ii. Con relación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado solicitamos que en el momento oportuno se declaren infundadas al demostrarse que sí existen diferentes puntos de litis en el presente caso y que las violaciones a derechos humanos invocadas por esta parte se desprenden de la base fáctica preestablecida por la CIDH.
- iii. Con relación a la solicitud de una audiencia especial para la resolución de excepciones preliminares, como manifestamos, solicitamos se resuelva de manera negativa a dicha solicitud, ya que, con base en lo expuesto, estas excepciones no pueden resolverse sin un análisis del fondo del asunto, por lo que la realización de una audiencia especial implicaría un análisis doble de los hechos, situación que atenta contra la economía procesal. Es decir, además de no ser una audiencia indispensable, su realización implicaría un ejercicio doble que puede acotarse en la resolución final de esta Corte.
- iv. Respecto al allanamiento parcial realizado por el Estado, solicitamos se nos tenga por realizadas las observaciones anteriormente desarrolladas.

**Atentamente
Por las Víctimas**



Zonia López Juárez

Por la representación



Dora Lilia Roblero García
Directora del Centro de Derechos
Humanos Fray Bartolomé de Las Casas

Pedro de Jesús Faro Navarro
Equipo de Incidencia Internacional del
Centro de Derechos Humanos Fray
Bartolomé de Las Casas



rez
Equipo de Incidencia Internacional del Centro
de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas